Año de 1907 | Miércoles 21 de Agosto | Número 183

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. José Zubizarreta y Araquistani, vecino de Monforte, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas y diez minutos del día 14 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de hierro y otros metales, denominada «Casualidad», á la que correspondió el número 1 322, sita en el paraje llamado Facós, del término municipal de Lobera.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la puerta de la casa de Avelino Rodríguez en el pueblo de Facós y, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente desde él al N. 25° Este 100 metros para una estaca auxiliar; de ésta al E. 25° S. 100; al S. 25° O. 200; al O. 25° Norte 1 000; al N. 25° E. 200, y al E. 25° S. 900 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 20 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente.

Artículo 1.° El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día 1.° de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.° Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.° se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Art. 3.° La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.° El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.° El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.° de la de 28 de Junio de 1898 y 6.° también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo á ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.° El impuesto que grava los Casinos y Círculos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente á ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.° La autorización concedida á los Ayuntamientos por el art. 9.° de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las citadas capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.° Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.° *a)* Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autorizaren dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16°.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos

de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeudan actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos á que se contraen los párrafos anteriores *a)* y *b)*, se entederán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16° centesimales del alcohómetro de Gay-Lussac á la temperatura de 15° centígrados.

7.° El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.° de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.° El actual recago municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.° Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcanzaren á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.° de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos») no alcanzare á cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art 5.° Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.° se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 3 del art. 3.° de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuído en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1908 afectaren á la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio á qne se contrae el número 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallen recaudación especial por los artículos afectos á este arbitrio.

Cuando los referidos estados no detallen recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, á graduación superior á 16°, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del art. 4.°, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se faculta á los Ayuntamientos en el núm. 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introducción por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el número 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906.

Art. 6.° En el caso de que no existiere cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases» se compensaría con los mismos recursos autorizados en el artículo 3.°, y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.° Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento, y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes de recargo sobre la especie «Vinos» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecidos en el art. 3.° El auxilio á que se contrae el artículo 4.° se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.° La baja total que por la desgravación de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales se computará aplicando la tarifa vigente en 1.° de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.° En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á la qne resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10. Sobre la introducción para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16° no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con los sindicatos ó entidades representativas de la Minería en cada provincia el pago del impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de dicha explotación.

Los conciertos podrán tener de duración de uno á tres años, sin que estos plazos puedan prorrogarse más que por una ley.

Será condición precisa para celebrarlos que las referidas entidades ó sindicatos representen, por lo menos, dos terceras partes del número total de contribuyentes y dos tercios de la recaudación obtenida durante el año 1906.

De estos sindicatos ó representaciones tendrán derecho á formar parte todos los contribuyentes por el impuesto de minas que, hallándose en el ejercicio de sus derechos civiles, estén al corriente del pago de sus cuotas.

Cuando el concierto excediere de un año, pasado éste, y de año en año en lo sucesivo, podrán ejercitar su derecho á ingresar en el sindicato ó entidad representativa concertados los mineros que, reuniendo entonces las condiciones establecidas en el párrafo anterior, no hubieran podido hacer efectivo aquel derecho por carecer de él anteriormente.

En las provincias en que se verifique concieto, el pago del impuesto se satisfará trimestralmente, y será cuando menos igual á la cantidad realizada por la Hacienda en el año de mayor recaudación del último quinquenio, con aumento

sobre la misma de un 50 por 100

La cantidad concertada quedará subrogada en los derechos de Hacienda con relación al impuesto de que se trata. Los contribuyentes que no formen parte de aquélla estarán obligados á cumplir con la misma los requisitos y formalidades que exige la legislación vigente en la materia.

Los conciertos se entenderán rescindidos desde el trimestre inmediato en el caso de cualquiera alteración, por disposición legislativa, del gravamen del impuesto.

En ningún caso podrán reclamar al Tesoro indemnización las entidades concertadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta núm. 221).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la inauguración de la temporada teatral, recomiendo á V. S. el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de los edificios destinados á espectáculos públicos y sobre los espectáculos mismos, á cuyo fin deberá V. S. adoptar todas las medidas y precauciones prevenidas y consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882, el Reglamento de 27 de Octubre de 1885, la Real orden de 23 de Abril de 1902, publicada en la «Gaceta» del 25 del propio mes, y las que establece el Reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886, siendo indispensable, en cuanto á los preceptos contenidos en este último, que con todo rigor se observe lo prescrito en su artículo 17, que exige comiencen las funciones teatrales á la hora señalada en los carteles y terminen antes de las doce y media de la noche.

Ha de ser V. S. inflexible en la aplicación de todos los mencionados preceptos, y para ello se servirá observar estrictamente las prevenciones siguientes:

Primera. Que V. S. reconozca por sí mismo, y cuando no fuere posible por medio de sus delegados, con asistencia del personal técnico necesario, los edificios destinados á espectáculos públicos, no autorizando que éstos se celebren en locales que no reunan los requisitos reglamentarios.

Segunda. Que antes de conceder permiso para que tengan lugar representaciones teatrales exija V. S. la distribución de las mismas en términos que se cumpla el art. 17 del Reglamento de 2 de Agosto de 1886; previniendo á las Empresas que castigará severamente, incluso con la suspensión del espectáculo, las infracciones de aquel precepto, ó sea que acaben las funciones después de las doce y media de la noche, con objeto de que, advertidas por V. S. previamente aquéllas, no puedan alegar perjuicios imprevistos.

Tercera. Que dé V. S. cuenta á este Ministerio de todas las multas que imponga con motivo de la infracción de las disposiciones citadas, remitiendo copia íntegra de los acuerdos el mismo día que los adopte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm. 230)

AYUNTAMIENTOS

Cartelle

Por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», se hallará de manifiesto en esta Secretaría el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el año próximo de 1908.

Lo que se hace público á los efectos que previene la vigente ley Municipal.

Cartelle, Agosto 13 de 1907.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

CAPITAL DE ORENSE

Año de 1907 **Mes de Julio**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones	
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»
Tifus exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y crup	»
Grippe	1
Cólera asiático	»
Colera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	6
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	»
Sífilis	1
Cáncer y otros tumores malignos	1
Meningitis simple	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	4
Enfermedades orgánicas del corazón	1
Bronquitis aguda	3
Bronquitis crónica	3
Pneumonía	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio	2
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»
Diarrea y enteritis (dos años y más)	3
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	6
Hernias, obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	»
Nefritis y mal de Bright	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»
Debilidad senil	»
Suicidios	»
Muertes violentas	1
Otras enfemedades	2
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	2
TOTAL	44

Población			15.854
NÚMERO DE HECHOS	*Absoluto*	Nacimientos (1)	52
		Defunciones (2)	44
		Matrimonios	9
	Por 1 000 habitantes	Natalidad (3)	3'28
		Mortalidad (4)	2'78
		Nupcialidad	0'57
NÚMERO DE NACIDOS	*Vivos*	Varones	27
		Hembras	25
	Vivos	Legítimos	38
		Ilegítimos	4
		Expósitos	10
		TOTAL	52
	Muertos	Legítimos	»
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
		TOTAL	»
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones		20
	Hembras		24
	Menores de cinco años		13
	De cinco y más años		31
	En hospitales y casas de salud		6
	En otros establecimientos benéficos		5
	TOTAL		11

Orense 12 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

JUZGADOS

Edicto

Don Angel Gontán Sánchez, Juez de instrucción accidental de este partido.

Llama á Ceferino Peña, vecino de Lalín, Manuel Galego González, vecino de Noceda, en este distrito, Rafael Valiñas Iglesias, vecino de Oca, partido de Estrada, y á Alfonso Iglesias Expósito, vecino de Nogueira, partido de Orense, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de Pontevedra y Orense, comparezcan ante este Juzgado á declarar en el sumario núm. 111 de 1906; pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Lalín doce de Agosto de mil novecientos siete.— Angel Gontán.— D. S. O., Ramón Santaló.—Es copia, Ramón Santoló.

Don Juan de Lacy y Garnacho, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José García Roca, de 16 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Carrejanes de Valdeorras, hijo de Valentín y Ninfa, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado con objeto de ser indagado y constituído en prisión provisional, en sumario que se le sigue por hurto de ganado, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autotidades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Viana á doce de Agosto de mil novecientos siete.—Juan de Lacy.—D. S. O., Mariano Santamaría.

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente y como comprendido en los casos 1.° y 3.° del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita y llama al procesado en la causa que me hallo instruyendo sobre falsedad en documento verbal, Victorino Novoa Santiago, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Francisco y María, casado con Josefa Vences, labrador, con instrucción, natural y vecino de Calvelo de Lamamá, municipio de Baños de Molgas, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago número cuatro, con el fin de ampliar su indagatoria en dicha causa y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugan con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndolo si fuese habido á disposición de este Juzgado, en la carcel de esta villa, mediante está acordado la prisión provisional del mismo.

Allariz trece de Agosto de mil novecientos siete.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario de causa criminal pendiente, bajo el núm. 165 de 1907, sobre hurto de frutos, acordó que á medio de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, sea citado en forma y bajo las prevenciones legales, el testigo Camilo Otero, vecino de Cachamuiña, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, en este partido, y en la actualidad de músico en ambulancia, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, Constitución 5, á declarar en el referido procedimiento.

Y para que sirva de citación al aludido sujeto, libro la presente que firmo en Orense á diez de Agosto de mil novecientos siete.—El Actuario, P. D., Manuel F. López.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta villa, se cita al testigo Fernando Rodríguez, vecino de la Sainza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de declarar en sumario que se sigue sobre exacción ilegal y ofrecerle el procedimiento, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del mismo y le sirva de citación, expido la presente que firmo en Ginzo de Limia á dieciseis de Agosto de mil novecientos siete. —El actuario, Ramón Cadórniga.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que instruye sobre daños en el balcón de una casa, propiedad de Manuel Fernández, vecino que ha sido de Folgoso, Alcaldía de Esgos, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, y otro, acordó llamar á medio de la presente á dicho sujeto, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerle el expresado sumario, con la prevención que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Orense, Agosto 12 de 1907.—El actuario, José de Reyes.

Don Luis Miñambres Fernández, Juez de instrucción accidental de este partido de Verín.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jesús Fernández Dameá, de diecinueve años, soltero, hijo de Miguel y Magdalena, natural y vecino de Infesta, Ayuntamiento de Monterrey, y ausente en ignorado paradero; para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión, pues así está acordado en sumario que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por el delito de lesiones producidas por disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición, en la cárcel de esta villa, caso de ser habido.

Dado en Verín á catorce de Agosto de mil novecientos siete.—Luis Miñambres.—El escribano, L. Barjacoba.

Señas personales

Estatura regular, pelo y ojos negros, cara larga, sin barba ni señas particulares. Viste sombrero, chaqueta, chaleco y pantalón de paño oscuro y gasta botinas de becerro.

EDICTOS MILITARES

Don Ricardo Benedicto Millán, Juez instructor del regimiento Infantería Ceriñola núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Claudio Gamallo Rodríguez, hijo de Manuel y de María, natural de Nogueira, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Nogueira, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, de oficio paragüero, edad 22 años, sus señas se desconocen.

Para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 15 de Agosto de 1907.—El Juez instructor, Ricardo Benedicto.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Regúlez.

Don Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36 y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye contra el soldado del mismo cuerpo Angel Trigo Mouriño.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Benita, natural de Ella de Arriba, Ayuntamiento de Cartelle, provincia de Orense, avecindado en Ella, Juzgado de primera instancia de Celanova, en dicha provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región, nació en 18 de Junio de 1885, de oficio labrador, soltero y de un metro 613 milímetros de estatura; cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la ya referida provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiera lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias para la busca del referido soldado Angel Trigo y, caso de ser habido, procedan á su captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—Pascual J. Molina.

IMPRENTA DE A. OTERO